

pondiente venia, no poder someterse á las diligencias judiciales que prevenia la providencia q^r se le acababa de notificar, en atencion á lo expresamente dispuesto por la testadora:

Resultando que D. Venancio del Valle impugnó el anterior escrito, manifestando, entre otras razones, que Carbonell había dejado transcurrir el término marcado por la ley para la interposición de los remedios legales contra la providencia del 20 de Junio, la cual, por consiguiente, había quedado ejecutoriada:

Resultando que por auto de 14 de Julio se mandó llevar a efecto en todas sus partes el de 20 de Junio anterior mediante á no haber sido reclamado en tiempo y forma:

Resultando que aunque Carbonell se pego á recibir y a firmar la notificación del indicado auto, se presentó luego pidiendo se le admitiera la apelación que interponía, tanto de él como del de 20 de Junio, al cual manifestó no haberse opuesto en forma por creer que el Juzgado se tendría por inhibido mediante á la expresa prescripción de la testadora:

Resultando que en 24 de Julio se fué admitida la apelación en su solo efecto, en atencion á que se interponía de una providencia consentida, y por consiguiente declarada ejecutoria, según la ley:

Resultando que á instancia de Valle se mandó, en el siguiente dia 25, la ocupación inmediata de los bienes y papeles de la testamentaria, providencia que fue apelada por Carbonell:

Resultando que admitida la apelación en ambos efectos, la Sala tercera de la Real Audiencia de Madrid dictó sentencia, en 26 de Noviembre último, confirmando los autos de 14 y 25 de Julio anteriores:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Carbonell el expresado recurso de casación, citando en su apoyo, como infringidas, la ley 5.^a título 33, partida 7.^a, que se refiere á como se debe declarar la duda cuando denece en las palabras del fideicidor del testamento; el espíritu y letra de las leyes 9.^a y 10.^a título 21, libro 10 de la N евисима Recopilación, que hablan de la formación de cuentas y particiones por los Abogados que las partes elijan y de las facultades de los albaceas y testamentarios para hacer las cuentas y particiones; la expresa y decidida voluntad testamentaria de la Dofia Bernardina del Valle, el art. 496 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone sean respetadas por los herederos voluntarios las reglas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes establecidos por los testadores; y las doctrinas legales de que el testador es dueño absoluto para disponer el orden que ha de observarse en la tenencia y administración de su herencia; de que los albaceas no pueden falsear las disposiciones testamentarias; la de que de los Tribunales de justicia son custodios de oficio de las últimas voluntades y de que la citación de que habla el art. 415 de la ley de Enjuiciamiento no es la de notificación á que se refieren los artículos 64 y 65 de la propia ley.

Visto, siendo el Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín:

Considerando que la providencia de 20 de Junio del año próximo pasado, por la que á instancia del actor se previnó el juicio de testamentaría quedó consentida y ejecutoria por no haberse utilizado oportunamente Carbonell los recursos que para intentar su revocación le concedían las leyes:

Considerando que esta providencia es á la que se refiere, y la que reproducen las dos posteriores de 14 y 25 de Julio que confirmó la sentencia cuya casación se pide:

Considerando que, con arreglo á derecho y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, una protesta consignada en autos es ineficaz cuando el que la hace deja pasar sin utilizarlos, los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada:

Considerando que la protesta hecha por Carbonell contra el referido auto de 20 de Junio, como comprendido en la doctrina que precede, carece de valor legal:

Considerando, por ultimo, que resuelta la presente cuestión por los motivos expuestos, son inaplicables a ella las leyes y doctrinas citadas por el letrado en su defensa en la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte;

Fallamos, que debemos declarar y declararos no haber lugar el expresado recurso de casación interpuesto por Don Sebastian Carbonell, y en su consecuencia condenamos á este en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se aplicara en la forma que dispone el 1.063 de la misma, y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen también copias a la Redacción de la Gaceta para su publicación en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Colección legislativa, en cumplimiento del artículo 1.064 de la citada ley.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos: Ramón López Vázquez — Sebastián González Nandín — Jorge Gisbert — Manuel Ortiz de Zárate — Eduardo Elio — Antero de Echarri — Fernando Caderot — Collantes. — Al autorizado en la Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando la audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escrivano de Cámara certifico lo anterior y enjunto su firma. Madrid 40 de Abril de 1858 — Juan de Dios Rubio, jefe del escrivano y corregidor de la Audiencia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Utrera y el de la Capitanía general de Andalucía, acuerdos del conocimiento de la causa formada contra los paisanos Antonio Vidal Sanchez, alias Cadena, Miguel y Antonio García y Diego Pérez González por la muerte del carabinero José Galvez Fernández.

Resultando que en la tarde del 7 de Febrero último los carabineros Antonio García Iglesias, Basilio Isaac y Manuel Crespo, pertenecientes al destacamento de Lebrija, salieron de su cuartel y entraron en una tienda de comestibles con el objeto de hacer un cigarro y pasar el tiempo hasta la hora de nombrar el servicio, cuando declaran los mismos, habiendose encontrado al salir de dicha tienda con los paisanos referidos, quienes les empezaron á insultar:

Resultando que como los carabineros al regresar al cuartel observasen que los paisanos remetían con navajas al que de ellos había quedado rezagado, volvieron á salir armados, y trataron de prender á los agresores, de los cuales uno resultó herido:

Resultando que otro carabineiro de primera clase, José Galvez Fernandez, que desempeñaba el cargo de cabo interino, hallándose en una barbería ajustando unas cuentas suyas particulares con el barbero, al observar lo que ocurría entre los compañeros y los paisanos, fue al punto de la quimera para apaciguarlos, y allí recibió la herida, de la que murió.

Resultando que formados sumarios por el referido Juzgado de Utrera y por un Fiscal militar, se suscitó la presente competencia entre aquel y el de la expresa Capitanía general, obsequio un

Resultando que en ello el primero de los contendientes expone, en suyo de su jurisdicción, que los carabineros en la tarde mencionada, al ser insultados y agredidos por los paisanos, no se hallaban desempeñando acto alguno de servicio propio de su instituto, por lo que no podía reputarse como soldados de fachón, basándose en que tenían el deber de desfogue, sediante se desprendía del contenido de la Real orden de 17 de Setiembre de 1855, en la cual se establece: Y resultando, sin duda, que el Juzgado militar se apoya en quanto el art. 97 del reglamento del ejército de carabineros proviene que sus individuos se consideren siempre del servicio y como contingentes, y que en virtud de la Real orden de 25 de Marzo de 1854 y la ley 16 de 1854, el tipo para cada ración sea de un real y 70 céntimos, y no se admiran la proposición que excede de este límite.

Resultando que en ello el primero de los contendientes expone, en suyo de su jurisdicción, que sus individuos se consideren siempre del servicio y como contingentes, y que en virtud de la Real orden de 25 de Marzo de 1854 y la ley 16 de 1854, el tipo para cada ración sea de un real y 70 céntimos, y no se admiran la proposición que excede de este límite.

Resultando que el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metalico de 20 000 rs. vnl, ó su equivalente en títulos de 18 Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del dia anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposición comprendiese dos ó más establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2 000 rs. por cada presidio, desde cuatro a ocho con la de 4 000, y de ocho en adelante con la de 6 000 rs., también por cada uno.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago y certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobreescrito del lema se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el qual autorizará con su firma.

Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Conformándose con todas las condiciones

la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escrivano de Cámara.

Madrid 24 de Abril de 1858 — Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 30 de Abril próximo pasado se halla inserta la Real orden y pliego de condiciones que siguen.

Establecimientos penales. — Negociado 3.^a

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de corrección con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarda á V. L. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858. — Diaz. — Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destapamientos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II y de Tamarite de Litera.

1.^a Se subasta el suministro de víveres y de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.^a El tipo para cada ración sea de un real y 70 céntimos, y no se admiran la proposición que excede de este límite.

3.^a Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.^a Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metalico de 20 000 rs. vnl, ó su equivalente en títulos de 18 Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del dia anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposición comprendiese dos ó más establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2 000 rs. por cada presidio, desde cuatro a ocho con la de 4 000, y de ocho en adelante con la de 6 000 rs., también por cada uno.

5.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago y certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobreescrito del lema se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual autorizará con su firma.

6.^a Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Conformándose con todas las condiciones

nes fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1838 para el suministro de los establecimientos penales, me obligó a proveer el del presidio de..... por el precio de..... reales y..... céntimos cada ración (el de..... por..... reales y..... céntimos, según sean uno ó varios los presidios).»

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7. Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez en tregados no podrán retirarse.

8. La subasta tendrá lugar á la una del dia 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. — Aprobado. — Díaz.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso a la Dirección de Hacienda de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1838. — El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. — Aprobado. — Díaz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de estos pueblos para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 5 de Mayo de 1838. — Matías Bedoya.

9. Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones a que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán integras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisible toda proposición que no lleve unido el comprobante integral del depósito que marca la condición 4., ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposición comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abrace mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiere alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que se fundamenta el cálculo, se advierte que servirán de base al número de plazas que existan en 1º del mes actual, sumando las correspondientes a las casas de corrección de mujeres en todo con las del presidio a que pertenezcan según el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1º de Abril de 1838.

Alcalá de Henares..... 580 450 730

Badajoz..... 570 .. 570

Baleares..... 160 201 180

Barcelona..... 1.020 160 1.180

Burgos..... 890 52 180 1.070

Cartagena..... 1.170 .. 1.170

Canal de Isabel II..... 860 .. 860

Ceuta..... 1.990 .. 1.990

Coruña..... 900 210 1.310

Granada..... 1.040 110 1.150

Málaga..... 270 .. 270

Murcia (carretera)..... 280 .. 280

Sevilla..... 1.130 210 1.380

Tarragona..... 780 .. 780

Toledo..... 740 .. 740

Valencia..... 1.280 210 1.490

Valladolid..... 1.260 220 1.480

Vigo (carretera)..... 1.080 .. 1.080

Zaragoza..... 1.200 180 1.380

PRO TOTAL. / . 17.220 / 1.850 15.070

12. Acordada por S. M. la adjudicación

definitiva se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la suscripción al Escribano del papel sellado y desfios derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, á cuyo efecto se le retendrá el depósito que marca la condición 4.º mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condición 5.º del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores que se publique, en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso a la Dirección de Hacienda de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1838. — El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza. — Aprobado. — Díaz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de estos pueblos para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 5 de Mayo de 1838. — Matías Bedoya.

Habiéndose ordenado por S. M. que se saque á pública licitación el arrendamiento de los afamados baños de Trillo en esta provincia, como medio más a propósito para que el establecimiento llegue al grado de prosperidad y perfección a que lo llama la bondad metropolitana de sus aguas, he acordado hacerla pública por medio de este anuncio, para que los que deseen interesararse en la referida subasta, puedan presentar sus proposiciones en este Gobierno, por medio de pliegos cerrados y en la forma y términos que prescriben las condiciones que a continuación se insertan, hasta las doce de la mañana del dia 3 de Junio inmediato, en que tendrá lugar ante mi Autoridad el acto de apertura de los mencionados pliegos.

Para admitir la proposición ha de acompañarse al pliego, carta de pago de tener puesta en la Depositaria provincial o Caja de Depósitos, la cantidad de 6.000 rs. como garantía de ella; y en caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una segunda licitación entre sus autores, por medio de pujas á la llana y tiempo de media hora, quedando el remate en favor de la mas ventajosa.

Guadalajara 2 de Mayo de 1838. — Matías Bedoya. (1)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en arrendamiento por el término de ocho años el establecimiento de las aguas y baños de Trillo.

4.º El rematante se hará cargo, por inventario y bajo la fianza de que se hablará mas adelante, de todos los edificios, máquinas, pilas, camas, enseres, muebles y de todos los efectos pertenecientes á aquel establecimiento, cuidando de su conservación y reparación para devolverlos á la expiración del contrato, en el mismo estado en que los recibió.

5.º Durante los ocho años de arrendamiento, se sustituirá el arrendatario en todos los derechos del Estado, cobrando el alquiler de los edificios y el importe de los baños y demás, con arreglo á

(1) Se ha repetido la inserción de este anuncio en el presente número, por haberse cometido alguna omisión en el que publicó el anterior, quedando sin efecto por lo tanto aquél.

40. Del mismo modo podrá añadir habitaciones, aumentar pilas, poner nuevas máquinas en los edificios existentes ó en los que construya; pero antes de verificarlo deberá dar cuenta y obtener el permiso del Gobierno de la provincia, expresando los motivos de la obra y ventajas que reportara, á fin de que pueda ser intervenido y fijado el coste para su abono por el Estado á la expiración del contrato.

41. Pasado el plazo de duración del mismo se verificará la devolución de los inventarios que hubiesen servido para la entrega, abonándose respectivamente las mejoras pagando el arrendatario los derreros y las que existieran.

42. No se admitirá postura que baje de la cantidad de 42.411 rs. 99 cént., que es el producto de un año comun deducido del último quinquenio, y la cual se fija como tipo para la subasta.

43. El arrendatario observará con puntualidad las disposiciones prescritas por el reglamento y Reales disposiciones vigentes sobre baños minerales, y respetará y dejará expeditas las atribuciones que con arreglo á las mismas corresponden al Médico Director.

44. El rematante afianzará el cumplimiento de su contrato con el depósito de una anualidad adelantada del precio del arrendamiento, que verificará en la Caja general de Depósitos, al tiempo de otorgar la escritura de arrendamiento, en dinero efectivo ó en equivalencia en títulos de la Deuda Pública ó acciones de carreteras.

45. El pago de este se verificará por mitad en 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año, en la Depositaria del Gobierno civil de Guadalajara, a excepción del primer año del arrendamiento, que su primer plazo será satisfecho el 20 de Julio próximo.

46. Será obligación del arrendatario facilitar al Administrador todas las noticias que le pida del número y clase de bañistas que concurren, habitaciones que ocupan y demás datos que sobre la explotación del establecimiento se le exijan.

47. El arrendatario podrá construir los edificios que tenga por conveniente y considere útiles para la mayor comodidad de los bañistas, en cuyo caso disfrutará de las ventajas que corresponda al Estado, en el uso de terrenos y corta de hacheras; pero á la finalización del contrato habrá de dejar al Gobierno la opción de quedarse con ellos, abonando el coste que hubiesen tenido, á cuyo efecto intervendrá el Administrador en los gastos de las obras y compra de materiales.

48. Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Municipalidades, y á los demás efectos siguientes.

49. En el dia 1º del corriente se ha inscrito en la Gaceta de Madrid el acuerdo tomado en esta capital la Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia, mandada crear últimamente, y tomado posesión de ella el Señor D. Ramón López Borreguero, nombrado Administrador por S. M.

50. Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Municipalidades, y á los demás efectos siguientes.

51. Guadalajara 2 de Mayo de 1838. — Matías Bedoya.

Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.

Nombre de las minas. Nombre de los interesados.

San Andrés.	Francisco Montejón.
España y Veras.	Clemente Rojas.
Detrás del Portillo de la Ermita.	Jacobo González Arnao.
La Industria Española.	Pedro Arribas Alonso.
La Manchega.	Idem.
El Lucero.	Mariano Ruiz de Molina.
La Española.	Nicanor Torrecilla.
La Estela.	Isidoro Benito.
Cuyana.	Domingo Sanchez.
Ntra. Sra. del Rosario.	Mariano Martín.
El Pilar.	Francisco Ougil.
Posi ion.	Buenaventura Rivaherrera.
La Recogida.	Manuel García.
Santa Eustaquia.	Idem.
Ntra. Sra. de los Remedios.	Tomás Aillon.
El Corpus.	Manuel Vera.
Virgen de los Remedios.	Luis Pascual.
San Antonio Leonides.	Pantaleon de Aldama.
San Pedro.	Manuel Clement.
Colón.	Tiburcio Ibáñez.
Angela.	Andrés León y Rodríguez.
Encyclopédica.	Martín Jauregui.
Fuente del Peral.	Andrés Castillo.
Dña Pepito.	Juan III.
San Juan Facundo.	Juan Aranal.
Tarde Encuentro.	Inocente Ruiz.
Gran Suerte.	Idem.
Lá Impaciente.	Tomás Rico.
La Paloma.	Inocente Ruiz.
Virgen del Pilar.	Cosme Horna.

dos casas de guardas inmediatas á esta población; se admiten solicitudes al dicho partido hasta el 5 de Junio, en cuyo dia se proveerá.

Fontanar 5 de Mayo de 1858.—

El Presidente del Ayuntamiento, Eustasio Palancar.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cerezo.

Habiendo sido cuarta-pujada la renta del tejar de estos Propios dentro del término de la ley, este Ayuntamiento ha acordado celebrar último remate el dia 12 del actual y hora de once á doce de su mañana.

Cerezo 3 de Mayo de 1858.—

Antonio Zurita.

Inséntese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Uceda.

Con permiso del Señor Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa posada, perteneciente á los Propios de esta villa, cuyo remate se celebrará á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de diez á doce de su mañana en la Casa consistorial del Ayuntamiento, ante el mismo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la Superioridad, que estará de manifiesto en dicho acto.

Villaseca de Uceda 5 de Mayo de 1858.—El A. C., Hipólito Sanz,

Eustaquio Mateo, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villaseca de Henares.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y unido á ella los cargos de sacristán organista de la misma; su dotación consiste en ocho celemenes de trigo bueno, que el agraciado cobrará en las cras por cada un vecino, 200 rs. que percibirá de la iglesia y derechos del pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento, por término de un mes, en que se proveerá.

Villaseca de Henares 22 de Abril de 1858.—El Alcalde, Modesto Sardina.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de La Casa de Uceda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 70 fanegas de trigo pertenecientes á los Propios, ha acordado este Ayuntamiento, previo permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, celebrar otra nuevamente á los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

Inséntese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educación y efectos que se expresan.

La Biblia de Nuestro señor Jesucristo.

Doseles.

El Rueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Terradillos.

Cuadernos de sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

d. de la Historia de España.

Id id en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Catón de Seljas.

Id. de Barakat.

M. José Abadofa, cuando lo ha hecho con

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Fle-

rez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del

hombre.

Páginas de la Infancia.

Espejo de las niñas.

Primer, segundo y tercer cuaderno de Lectura.

Cartillas de id.

Clave de Vallejo.

Oraciones de entrada y salida.

Colección de Tablas generales.

Colección de muestras, 82, por Iturzaeta.

Colección de carteles, por Fle-

rez.

Colección de tablas de multiplicar.

Papel pautado de todas reglas.

Silabario de Naharro.

Catecismos añadidos por Ri-

palda.

Libro de cuentas ajustadas.

Premios para los Niños.

Falsillas.

Hule para encerados.

Pizarras.

Pizarrines.

Libro de matrícula.

Tinta en Traseos.

Polvos.

Plumas.

Lacre.

Obleas.

Lapiceros.

Valduque.

Sobres.

Libros de confesar en pasta.

Idem con cortes dorados.

Idem con planchas de oro.

Registros.

El que guste hacer algún pe-

dido, puede dirigirse con carta

franca á la referida Librería.

ADVERTENCIA.

Con el fin de que los Maestros de

primera enseñanza puedan proveerse

con facilidad de los artículos que ne-

cesiten en sus escuelas, se ha puesto

un deposito de ellos en dicha Libre-

ria, en donde se hallarán tambien el

Manual de Agricultura y la Cartilla

Agraria por el Excmo Sr. D. Alejan-

dro Olivan, obras declaradas de texto

en las escuelas de primera enseñanza.

Nombre de las minas.

Nombre de los interesados.

Pueblos.

Registro ó investigación

El Aguacero.

Micaela de Juan.

Hiendelaencina.

Dentincio.

Jarguilla.

Santiago Merino.

Id.

El Árranque.

Celestino Orbe.

Id.

Linterna de Diógenes.

Martin Jáuregui.

Id.

San Joaquín.

Gregorio Moreno.

Id.

Descuido de los Inteligentes.

Elias Ruiz.

Id.

San José.

Miguel Almira.

Id.

Santa Teresa.

Idem.

España.

Francisco Lopez.

Id.

Lucrecia.

Eusebio Hernando.

Id.

San José.

Santiago Merino.

Id.

La Española.

Agustin Cándido Morato.

Id.

San Lorenzo.

Casimiro L. Chavarri.

Id.

El Tesoro.

Manuel Monasterio.

Id.

La Aurora.

Juan de Moya.

Id.

La Cigarrera.

Valero Praves.

Id.

Virgen del Triunfo.

Antonio Gonzales.

Id.

La Jalda del Torrejón.

José Roa.

Id.

La Sobresaliente.

Leon Vega.

Id.

La Mejor.

José Fernandez.

Id.

Calípo.

Pedro Diaz Alvaro.

Id.

Nictoria.

Bartolomé Ayasturiz.

Id.

(Se continuará.)

Inséntese.—Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

provincia de Guadalajara.

Conforme á lo mandado en la Real orden de 23 de Mayo de 1846 y en la Real instrucción de 30 de Marzo último, los contribuyentes deben satisfacer las cuotas de contribución y recargos por territorial, incluso el aumento correspondiente á los 50 millones, subsidio de comercio y consumos, respectivas al actual 2.º trimestre, dentro del dia 5 del presente mes; y los Ayuntamientos están en la obligación de ingresar respectivamente en la Tesorería de provincia y en la Administración de Sigüenza, dentro del propio mes, el completo de los indicados cupos y recargos, si que para lo contrario exista razón alguna, puesto que la no formación de los repartimientos, lleva consigo el deber de suplir lo que al trimestre corresponda.